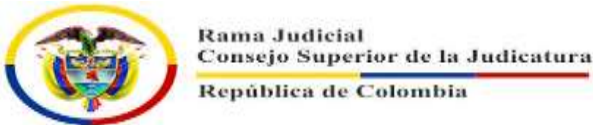


Radicación:
Sentenciado:
Delito:
Decisión:

2007-00096-00 NI- 2230 TD. 0805
JOHN JAIBER TRUJILLO PARRA
ACCESO CARNAL VIOLENTO
REDENCION DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, PENA CUMPLIDA Y ENXTINCIÓN DE LA PENA DE OFICIO



Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá

Radicación:
Sentenciado:
Delito:
Decisión:

Reclusión:
Abogado:
Norma de la condena:
Interlocutorio:

2007-00096-00 NI- 2230 TD. 0805
JOHN JAIBER TRUJILLO PARRA
ACCESO CARNAL VIOLENTO
REDENCION DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, PENA CUMPLIDA Y EXTINCIÓN DE LA PENA DE OFICIO
EPC LAS HELICONIAS
Luis Eduardo Mayorca Endara – mayorcaendara@hotmail.com
Ley 906 de 2004
209

Florencia, marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de esta ciudad, mediante auto proferido el 27 de mayo de 2014, acumuló jurídicamente las condenas impuestas al sentenciado **JOHN JAIBER TRUJILLO PARRA** dentro de los procesos 2007-00882 y 2009-00028, imponiendo una pena de **228 meses de prisión**, por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes....”*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta.
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS			HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	PERÍODO		TRA	EST.		
18428476	01/03/2022 a 09/03/2022		----	162	Ejemplar certificado	Sobresaliente
TOTAL HORAS:			----	162		

ESTUDIO = 162 horas /6/ 2 = 13,5 días.

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **13,5 días**, por concepto de **ESTUDIO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

No se redime el certificado de cómputo No. 18398980 que comprende del 01/10/2021 a 31/12/2021, ya que el mismo fue objeto de reconocimiento en auto No. 076 del 9 de febrero de 2022.

DEL TIEMPO DESCONTADO

El sentenciado **JOHN JAIBER TRUJILLO PARRA** ha estado privado de la libertad desde el 24 de julio de 2007 hasta la fecha, llevando en detención física 178 meses y 8 días, tiene reconocido en redenciones de pena con la actual 49 meses, 18,2 días, para un total de pena cumplida de **227 meses, 26,2 días** y siendo la pena impuesta de **228 meses**, la misma no se ha descontado completamente; por consiguiente, no existen razones para decretar la libertad por pena cumplida deprecada.

Ahora bien, en atención a que **JOHN JAIBER TRUJILLO PARRA** solo le resta por cumplir del total de la pena impuesta el equivalente a 3,8 días, se concederá la libertad por pena cumplida **a partir del 18 de marzo próximo, después de las 3:00 p.m.**, debiéndose en consecuencia ordenar librar ante el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de esta ciudad, boleta de libertad con dicha observación. Resultando procedente además decretar la extinción de la pena a partir de dicha calenda.

Radicación:	2007-00096-00 NI- 2230 TD. 0805
Sentenciado:	JOHN JAIBER TRUJILLO PARRA
Delito:	ACCESO CARNAL VIOLENTO
Decisión:	REDENCION DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Aunado a lo anterior, respecto a la pena accesoria que se le impuso por el periodo igual al de la pena principal, al tenor de lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal, los cuales preceptúan que la rehabilitación de los derechos afectados por una pena privativa, operará de derecho, una vez transcurrido el tiempo impuesto en la sentencia, debiéndose entonces DECLARAR la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **JOHN JAIBER TRUJILLO PARRA** y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá

RESUELVE:

Primero: REDIMIR pena al señor **JOHN JAIBER TRUJILLO PARRA** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **13,5 días**, por concepto de **ESTUDIO**.

Segundo: **NO REDIMIR** el certificado de cómputo No. 18398980 que comprende del 01/10/2021 a 31/12/2021, ya que el mismo fue objeto de reconocimiento en auto No. 076 del 9 de febrero de 2022

Tercero: **NEGAR** al señor **JOHN JAIBER TRUJILLO PARRA** la libertad inmediata por pena cumplida, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: **DECRETAR de oficio** la Libertad por pena cumplida a favor del sentenciado **JOHN JAIBER TRUJILLO PARRA** dentro de la presente causa, **a partir del 18 de marzo próximo, después de las 3:00 p.m.**, librando boleta de libertad ante el Establecimiento Carcelario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, con dicha anotación. **Siempre y cuando no tenga requerimiento de autoridad judicial, caso en el cual se dejará a su disposición.**

Quinto: **DECLARAR de oficio** a favor de **JOHN JAIBER TRUJILLO PARRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11188470512, la Extinción de la pena y en consecuencia la liberación definitiva de la pena principal de prisión y las accesorias impuestas en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal. A partir del 18 de marzo de 2022.

Sexto: **ORDENAR** que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso.

Séptimo: **RESTITUIR** A partir del 18 de marzo de 2022 al sentenciado **JOHN JAIBER TRUJILLO PARRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1118847051, los derechos políticos previstos en el Artículo. 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Octavo: **CUMPLIDO** lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Noveno: **CONMINAR** a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Décimo: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal

Notifíquese y cúmplase,

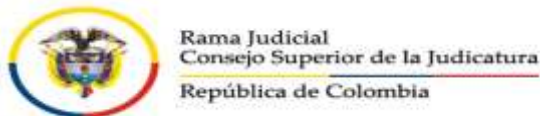
La Juez,



Ingrid Yurani Ramírez Martínez

Radicación:
Sentenciado:
Delito:
Asunto:

2014-80003 NI- 16755 TD. 3693
NELSON REY MENDOZA
ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS
REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA



Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá

Radicación:
Sentenciado:
Delito:
Decisión:
Reclusión:
Norma condena:
Interlocutorio:

2014-80003 NI- 16755 TD. 3693
NELSON REY MENDOZA
ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS
REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
EPC LAS HELICONIAS
Ley 906 de 2004
210

Florencia, marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia emitida el 11 de febrero de 2016, condenó al señor **NELSON REY MENDOZA** a la pena privativa de la libertad de **114 meses**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo igual al de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes....”*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Orden de trabajo
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS			HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	PERÍODO		TRA	EST.		
18401123	25/11/2021 a 31/12/2021		32	132	Ejemplar 8536375	Sobresaliente
18428471	01/01/2022 a 30/03/2022		344	66	Ejemplar certificación 11/03/22	
TOTAL HORAS:			376	198		

TRABAJO = 376 horas /8/ 2 = 23,5 días.
ESTUDIO = 198 horas /6/ 2 = 16,5 días.
TOTAL = 40 días, esto es, 1 mes y 10 días.

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado, será de **40 días**, esto es, **1 mes y 10 días** por concepto de **TRABAJO Y ESTUDIO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

REDENCIONES A TENER EN CUENTA

FECHA DE DECISIÓN	REDENCIÓN
2 JUNIO 2017	76,75 DIAS
29 SEPTIEMBRE 2017	29,25 DIAS
4 ENERO 2019	143,25 DIAS
26 ABRIL 2019	51 DIAS
27 SEPTIEMBRE 2019	40 DIAS
1 DICIEMBRE 2019	31 DIAS
20 NOVIEMBRE 2020	60,05 DIAS
25 JUNIO 2021	84 DIAS
6 DICIEMBRE 2021	99,5 DIAS
ACTUAL (14/03/2022)	40 DÍAS
TOTAL	614,8 DIAS = 21 MESES, 24,8 DIAS

Radicación: 2014-80003 NI- 16755 TD. 3693
Sentenciado: NELSON REY MENDOZA
Delito: ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Asunto: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

DEL TIEMPO DESCONTADO

El sentenciado **NELSON REY MENDOZA** ha estado privado de la libertad desde el 14 de octubre de 2014 hasta la fecha, llevando en detención física **90 meses y 9 días**, tiene reconocido en redenciones de pena **21 meses, 24,8 días**, para un total de pena cumplida de **112 meses, 15,8 días** y siendo la pena impuesta de **114 meses**, la misma no se ha descontado completamente; por consiguiente, no existen razones para decretar la libertad por pena cumplida deprecada.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: REDIMIR pena al señor **NELSON REY MENDOZA** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **40 días**, esto es, **1 mes y 10 días** por concepto de **TRABAJO**.

Segundo: NEGAR al señor **NELSON REY MENDOZA** la libertad por pena cumplida, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Cuarto: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,



Ingrid Yurani Ramírez Martínez.

Radicación: 2014-00446-00 NI- 26162
 Sentenciado: JAIRO TAFUR HERNANDEZ
 Delito: HOMICIDIO SIMPLE
 Decisión: REDENCION DE PENA, PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá

Radicación: 2014-00446-00 NI- 26162
 Sentenciado: JAIRO TAFUR HERNANDEZ
 Delito: HOMICIDIO SIMPLE
 Decisión: NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
 Reclusión: EPC LAS HELICONIAS
 Norma condena: Ley 906 de 2004
 Interlocutorio: 211

Florencia, marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Ciénaga, Magdalena, mediante sentencia emitida el 29 de julio de 2014, condenó al señor **JAIRO TAFUR HERNANDEZ** a la pena principal de **182 meses de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, al hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

DEL TIEMPO DESCONTADO

El sentenciado **JAIRO TAFUR HERNANDEZ** ha estado privado de la libertad desde el 14 de octubre de 2014 hasta la fecha, llevando en detención física **93 meses y 27 días**, tiene reconocido en redenciones de pena **2 meses, 0,5 días**, para un total de pena cumplida de **95 meses, 27,5 días** y siendo la pena impuesta de **114 meses**, la misma no se ha descontado completamente; por consiguiente, no existen razones para decretar la libertad por pena cumplida deprecada.

OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo que se arriman tres certificados de cómputos para redimir, sin que con los mismos se descuente el total de la pena, una vez ejecutoriada la presente providencia, pasen las diligencias al turno del mes de marzo para resolver lo pertinente.

De otro lado, se insta al penado para que sus peticiones en lo sucesivo sean más ajustadas a la realidad, toda vez que ello genera mayor congestión en la especialidad; más aún cuando en auto del 2 de febrero pasado, se le había indicado cuanto había descontado de la pena para ese entonces.

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** al señor **JAIRO TAFUR HERNANDEZ** la libertad por pena cumplida, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **CONMINAR** a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Tercero: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

Ingrid Yurani Ramírez Martínez

CONDENADO: CHRISTIAN CARMONA LEGUIZAMON
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RADICACION: 2010 - 80166 NI. 23581 TD. 1278
INSTITUCIÓN: EP LAS HELICONIAS
ASUNTO: NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA



**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá**

CONDENADO: CHRISTIAN CARMONA LEGUIZAMON
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RADICACION: 2010 - 80166 NI. 23581 TD. 1278
INSTITUCIÓN: EP LAS HELICONIAS
ASUNTO: NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
NORMA DE LA CONDENA: LEY 906 de 2004
INTERLOCUTORIO: 212

Florencia, catorce (14) de marzo dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva Huila, mediante sentencia emitida el 14 de marzo de 2011, condenó al señor **CHRISTIAN CARMONA LEGUIZAMON** a la pena principal de **72 meses de prisión y MULTA de 3.55 smlmv**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por tiempo igual a la pena corporal, al hallarlo penalmente responsable del delito TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIONES A TENER EN CUENTA

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
09 de noviembre de 2020	58,5 días
27 de septiembre de 2021	92,5 días
TOTAL	151 días = 5 mes y 1 día

DEL TIEMPO DESCONTADO

El sentenciado **CHRISTIAN CARMONA LEGUIZAMON** ha estado privado de la libertad desde el 7 de octubre de 2019 hasta la fecha, llevando en detención física **29 meses y 20 días**, tiene reconocido en redenciones de pena **5 meses, 1 día**, para un total de pena cumplida de **34 meses, 21 días** y siendo la pena impuesta de **72 meses**, la misma no se ha descontado completamente; por consiguiente, no existen razones para decretar la libertad por pena cumplida deprecada.

OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo que se arriman tres certificados de cómputos para redimir, sin que con los mismos se descuente el total de la pena, una vez ejecutoriada la presente providencia, pasen las diligencias al turno correspondiente para resolver lo pertinente.

De otro lado, se insta al penado para que sus peticiones en lo sucesivo sean más ajustadas a la realidad, toda vez que ello genera mayor congestión en la especialidad.

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: NEGAR al señor **CHRISTIAN CARMONA LEGUIZAMON** la libertad por pena cumplida, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realicen la notificación personal del presente auto al PPL.

Tercero: Contra esta providencia proceden los recursos de ley, de acuerdo al Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez.

Radicación: 2013-11185-00 NI-11670
 Sentenciado: WILLIAM GUIZA FONTECHA fredirivera348@gmail.com
 Delito: HOMICIDIO
 Decisión: LIBERTAD CONDICIONAL



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Florencia, Caquetá**

Radicación: 2013-11185-00 NI-11670
 Sentenciado: WILLIAM GUIZA FONTECHA fredirivera348@gmail.com 3106257641
 Delito: HOMICIDIO
 Decisión: LIBERTAD CONDICIONAL
 Reclusión: DOMICILIARIA - EPC LAS HELICONIAS, FLORENCIA
 Carrera 2 No. 2 – 41 Barrio El Centro del municipio de Morelia, Caquetá
 Norma condena: Ley 906 de 2004
 Interlocutorio: 213

Florencia, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá DC., mediante sentencia emitida el 28 de febrero de 2014, condenó al señor **WILLIAM GUIZA FONTECHA** a la pena principal de **212 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena corporal, luego de hallarlo penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO**, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente, este despacho judicial concedió la medida sustitutiva de prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G, mediante auto No. 787 del 18 de agosto de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

De la ley 1709 del 20 de enero de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1983, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras...

... "Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”...

En este orden de ideas, tenemos que **WILLIAM GUIZA FONTECHA** se encuentra privado de la libertad desde el 2 de septiembre de 2013 hasta la fecha, llevando en detención física 103 meses, 26 días, tiene reconocidos en redenciones de pena 24 meses, 16,5 días, para un total de pena cumplida de **128 meses, 12,5 días**, y siendo la pena impuesta de **212 meses**, sus 3/5 partes corresponden a **127 meses, 6 días**, por lo que **SE CONFIGURA** para este momento el requisito objetivo para conceder la Libertad Condicional.

En cuanto a la valoración de la conducta, la Corte Constitucional ha señalado al hacer el estudio de constitucionalidad del art. 64 del C.P. que contempla el mismo requisito subjetivo que reproduce el citado art. 30, pero esta vez como factor subjetivo sólo hace alusión al estudio de la conducta, que; cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que, dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal” (Sentencia C-194 de 2005), es decir, que para efectos de la concesión de la libertad condicional, se debe valorar tanto la naturaleza del delito cometido y su gravedad, porque tales factores revelan aspectos esenciales de la personalidad del sentenciado, y en el caso concreto sobre este aspecto el juez fallador no se pronunció en la sentencia condenatoria al momento de analizar lo referente a los mecanismos sustitutivos de la pena intracarcelaria.

Y es que la Corte Constitucional en la Sentencia C-194 de 2005 cuando estudió la Constitucionalidad de tal exigencia, señaló:

“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.

Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.”

Ahora bien, ya en materia de constitucionalidad en lo que concierne a la ya mencionada Ley 1709 de 2014, nuestro máximo organismo de la guarda y supremacía de nuestra Constitución Política, al hacer el estudio de Constitucionalidad del artículo 30 de dicha normatividad, en sentencia del 15 de octubre de 2014, que lo declaró exequible “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional”, entre otros aspectos, también precisó:

“I. Conclusiones

48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...”.

Al punto que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal radicado 117757, acta N°.180 de jul.19/2021, M.P. Dr. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, señala:

“4. A partir de lo anterior, debe señalar esta Sala que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta cometida por el condenado, en este caso el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no instituye qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. (Negrilla fuera del texto original)**

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir sólo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado.”

Entonces, bajo ésta interpretación y teniendo en cuenta que este Despacho la acoge en todas sus partes, tenemos que el Juzgado de conocimiento en la Sentencia, precisó que: “(...) **es preciso, que tratándose de una conducta considerada como la de mayor gravedad en el aspecto delictivo, cuando se afecta la vida del ser humano principio y razón de cualquier estado social y de derecho, cuya esencia resulta ser de rango constitucional, y por ello mismo un precepto que merece toda protección y el más alto de los reproches, máxime cuando de lo que se trataba es de un amplio ataque a WILMAR JOSE DUARTE CUBILOS, quien recibe una agresión causada por la intolerancia extrema...**”

En esa medida para la judicatura queda claro, que la conducta desplegada por el condenado **WILLIAM GUIZA FONTECHA** es grave y reveladora del quebrantamiento del proceso con los vínculos sociales en actitud que comporta peligro y causa alarma, lo que permite dilucidar su personalidad y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario con miras a disuadirlo de continuar con esta clase de comportamiento que ha venido proliferando y causando graves perjuicios en la comunidad, de allí que debe negarse la sustitutiva pedida por el condenado, dado que, como ya se dijo, el desempeño personal, familiar o social del condenado es señal seria, fundada e indicativa de que colocará en peligro a la comunidad y de que es necesario continuar con el tratamiento penitenciario, con el único fin de hacer efectivo los fines de la pena (Art. 4º del C.P.). Aunado a ello, caber resaltar que más allá de todo escenario, la conducta cometida es egoísta e irrespetuosa con el prójimo, la cual, como lo dejó plasmado el Juez de primer grado, es un acto de intolerancia extrema, lo que merece especial cuidado en la necesidad de continuar con el proceso de resocialización, con el único objetivo de disuadirlo de volver a incurrir en conducta contrarias a la ley.

Así las cosas, y estando totalmente de acuerdo con el análisis que hace el Juzgado de conocimiento respecto de la situación fáctica y jurídica, aunado a la gravedad de la conducta al poner en peligro la vida y la seguridad pública de toda la sociedad; por consiguiente, encontramos que **WILLIAM GUIZA FONTECHA** no cumple con éste requisito y necesita continuar con el tratamiento penitenciario, más aun cuando el juez de conocimiento realizó un análisis taxativo de la gravedad de la conducta y mal haría esta judicatura en pasar por alto tal estudio y dejar de lado los parámetros jurisprudenciales; por tanto no se le concederá el subrogado de la libertad condicional y no se harán más consideraciones respecto del lleno de los demás requisitos exigidos por el Art. 64 del C.P., modificado por la Ley 1709 de 2014, negándosele el beneficio deprecado.

OTRAS DETERMINACIONES.

Atendiendo que el señor Guiza Fontecha, manifestó por escrito a este despacho que presentó problemas con el dispositivo electrónico, al igual que dicha situación se la comunicó al personal encargado del INPEC, se procederá a solicitar al encargado de vigilancias electrónicas del EPC Las Heliconias, indique al Juzgado el estado actual del dispositivo, y en caso de continuar con falencias, que actuaciones administrativas se han adelantado para establecer el servicio del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: NO CONCEDER el beneficio de la libertad condicional al sentenciado **WILLIAM GUIZA FONTECHA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: OFICIAR al al encargado de vigilancias electrónicas del EPC Las Heliconias, para que indique al Juzgado el estado actual del dispositivo asignado al señor **WILLIAM GUIZA FONTECHA**, y en caso de continuar con falencias, que actuaciones administrativas se han adelantado para establecer el servicio del mismo.

Tercero: Contra esta providencia proceden los recursos de ley, conforme al Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez.

Radicación: 2013-00280 NI- 17753 TD. 8042
Sentenciado: CARLOS ARTURO HOYOS HOYOS
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisión: REDENCION DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión: PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS
EPC LAS HELICONIAS, FLORENCIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá

Radicación: 2013-00280 NI- 17753 TD. 8042
Sentenciado: CARLOS ARTURO HOYOS HOYOS
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Decisión: REDENCION DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL, PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS
Reclusión: EPC LAS HELICONIAS, FLORENCIA
Norma de la condena: Ley 906 de 2004
Interlocutorio: 214

Florencia, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

En sentencia del 17 de junio de 2014, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia Caquetá, condenó a **CARLOS ARTURO HOYOS HOYOS** a la pena de principal de **256 meses de prisión y multa de 2.666.66 smlmv**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la privación de la libertad, por encontrarlo penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación, siendo confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad el 19 de mayo de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS			HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	PERÍODO		TRA	EST.		
18218697	01/06/2021 a 30/06/2021		----	120	Ejemplar 8315421	Sobresaliente
18317963	01/07/2021 a 30/09/2021		----	378	Ejemplar 8405288	Sobresaliente
18396610	01/10/2021 a 31/12/2021		----	372	Ejemplar 8530298	Sobresaliente
TOTAL HORAS:			----	870		

ESTUDIO = 870 horas /6/ 2 = 72.5 días.

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado, será de **72,5 días**, esto es, 2 meses, 12,5 días, por concepto de **ESTUDIO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

De la ley 1709 del 20 de enero de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1983, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras.....

Radicación: 2013-00280 NI- 17753 TD. 8042
 Sentenciado: CARLOS ARTURO HOYOS HOYOS
 Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Decisión: REDENCION DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL
 Reclusión: PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS
 EPC LAS HELICONIAS, FLORENCIA

... “Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedar así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...”

En el caso concreto en aras de garantizar los derechos fundamentales del condenado y en virtud al principio de favorabilidad, se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014, por lo que se aplicará para conceder este beneficio el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta.

En este orden de ideas, hasta la fecha **CARLOS ARTURO HOYOS HOYOS** ha descontado en detención física 110 meses, 10 días, ya que está preso por la presente causa desde 20 de febrero de 2013, tiene reconocidos en redenciones de pena con la actual 25 meses, 4,25 días, para un total de pena cumplida de 135 meses, 14,25 días, y siendo la pena impuesta de 256 meses sus 3/5 partes corresponden a 153 meses, 18 días, por lo que **NO SE CONFIGURA** para este momento el requisito objetivo para conceder la Libertad Condicional.

Por consiguiente, no encontrándose establecido por ahora el requisito objetivo, nos abstendremos de hacer cualquier otra consideración respecto al requisito objetivo, debiendo negarse necesariamente el subrogado de la Libertad Condicional solicitada por no encontrarse satisfechos los presupuestos exigidos por el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014.

DEL PERMISO DE HASTA SETENTA Y DOS HORAS

De conformidad a lo estipulado en la ley 65 de 1993, tenemos que el permiso de hasta setenta y dos horas es un beneficio administrativo que la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder siempre y cuando el condenado cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 147 de la ley citada. No obstante, de conformidad a lo establecido en el numeral 5º del artículo 38 de la ley 906 de 2004 tenemos que le compete al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para otorgar beneficios administrativos como el permiso de setenta y dos horas, razón por la cual la concesión del mismo está sujeta a la aprobación del Juez ejecutor, veamos:

“ARTICULO 38. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

....

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.”

...”

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-372 de 2002, en los siguientes términos:

“...La función del juez de ejecución de penas de garantizar la legalidad de la ejecución de la pena se lleva a cabo precisamente verificando el cumplimiento efectivo de estas condiciones – establecidas legalmente-, para determinar si la persona a favor de quien se solicitan los beneficios es acreedora de los mismos. Ahora bien, las condiciones a través de las cuales los condenados se hacen acreedores de algunos de estos beneficios, deben ser certificadas por las autoridades penitenciarias ante el juez, cuando supongan hechos que éste no pueda verificar directamente. La competencia para certificarlas resulta razonable si se tiene en cuenta que son estas autoridades administrativas quienes están encargadas de administrar los centros de reclusión. Sin embargo, la facultad de certificar estas condiciones no supone el encargo de una función de control de la legalidad de la ejecución de la pena. La importancia de la atribución jurisdiccional en lo que se refiere a la verificación de su legalidad, permite que el juez pueda verificar el cumplimiento efectivo de tales condiciones, y por ello, el ordenamiento legal le otorga la facultad de constatar personalmente lo dicho en la certificación administrativa, esto es, el cumplimiento efectivo del trabajo, educación y enseñanza que se lleven a cabo en el centro de reclusión.

De lo anterior se tiene entonces que, estando los beneficios administrativos sujetos a condiciones determinadas previamente en la ley, y siendo los jueces de ejecución de penas las autoridades judiciales encargadas de garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de las condiciones en cada caso concreto,

Radicación: 2013-00280 NI- 17753 TD. 8042
 Sentenciado: CARLOS ARTURO HOYOS HOYOS
 Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Decisión: REDENCION DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL
 Reclusión: PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS
 EPC LAS HELICONIAS, FLORENCIA

resulta ajustado a la Constitución que el reconocimiento de tales beneficios esté sujeto a su aprobación.

El valor constitucional que tiene la necesidad de preservar el principio de legalidad en la ejecución de la condena y la atribución de esta función en cabeza de las autoridades judiciales implica que la aprobación de cualquier medida administrativa que afecte el tiempo de privación efectiva de la libertad de un condenado debe ser aprobada por la autoridad judicial encargada de ejecutar la pena, pues este aspecto está expresamente reservado al juez de ejecución. De lo contrario, ello implicaría que las autoridades administrativas tendrían la potestad de modificar las decisiones judiciales concretas, y ello sí comprometería el principio de separación de funciones entre los diversos órganos del poder público.(...)”.

De lo anterior tenemos que, corresponde a esta instancia pronunciarse sobre la aprobación o improbación del beneficio administrativo del permiso de hasta setenta y dos (72) horas, luego de una revisión rigurosa de los documentos enviados por el Director del Establecimiento Penitenciario Heliconias de ésta ciudad y de la historia registrada por el interno en el expediente a efectos de determinar el cumplimiento fehaciente de los requisitos señalados en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, dichos requisitos son:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. **<Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.** (Lo destacado es del Juzgado)
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Procederá entonces este Juzgador a verificar el cumplimiento de cada uno de los anteriores requisitos por parte del sentenciado **CARLOS ARTURO HOYOS HOYOS**.

De entrada, se observa, conforme lo indican los documentos allegados por el establecimiento carcelario Las Heliconias, que el condenado no ha descontado el 70% de la pena impuesta de 256 meses en razón a que el delito por el que fue sentenciado es de aquellos de competencia de la justicia especializada.

Sobre éste puntual aspecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Penal, en pronunciamiento del 16 de febrero de 2011, dentro del radicado interno No. 2012-012-T-OP, M.P. Dr. Julio Ojito Palma, aprobado mediante acta No. 93 de la misma fecha, destacó lo siguientes:

“Y ello por cuanto que, en efecto, la previsión legislativa que creo la exigencia del previo cumplimiento del 70% de la pena para poder optar al permiso administrativo por 72 horas, es decir, el artículo 29 de la ley 504 de 1.999, que amplió los requisitos que originalmente establecía el artículo 147 de la ley 65 de 1.993, o Código Penitenciario y Carcelario, hace mención expresa de que para examen de esa circunstancia debería tratarse de procesos por delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.

En efecto, allí se dice textualmente: “...haber descontado el sesenta por ciento (70%) de la pena impuesta, TRATÁNDOSE DE CONDENADOS POR DELITOS DE COMPETENCIA DE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS...”. (Mayúsculas de la Sala) (sic)”

(...)

A su vez la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia conceptuó en sentencia de tutela del diecisiete de junio de dos mil diez, que las autoridades judiciales que negaron en primera y segunda instancia, por falta del requisito del cumplimiento del 70% de la pena, la aprobación de la solicitud del INPEC para que se otorgara el permiso de setenta y dos horas a un interno, “... observaron la normatividad relativa a la concesión del beneficio administrativo solicitado...” puesto que al subsistir La Justicia Penal Especializada, resulta viable exigir el descuento del 70%.”

En esa medida, el sentenciado ha descontado de la pena impuesta 135 MESES, 14,25 DÍAS, como se dejó visto en el ítem de la libertad condicional. Conforme a lo anterior, siendo la pena impuesta de 256 meses, el 70% de la pena corresponde a **179 Meses, 6 Días**, por lo que **NO SE CUMPLE** para este momento la exigencia No. 5 que la norma imprime.

No demostrado entonces el cumplimiento de la totalidad de los requisitos anteriormente expuestos por parte del sentenciado **CARLOS ARTURO HOYOS HOYOS** éste despacho emitirá concepto DESFAVORABLE para el beneficio administrativo de hasta setenta y dos horas.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que en varias ocasiones se ha reiterado al Gobernador JOSÉ HORACIO CHOCUE GUAZAQUILLO - Cabildo Indígena Nassa Uss, diligencie el INFORME DE VISITA SOCIAL NASSA USS llevado a cabo en ese Resguardo Indígena el pasado mes de octubre; se REQUERIRÁ por última vez, para que allega el acta debidamente firmada, y proceder a estudiar de fondo la solicitud de traslado al resguardo indígena, pedida en favor del señor CARLOS ARTURO HOYOS HOYOS.

Radicación: 2013-00280 NI- 17753 TD. 8042
Sentenciado: CARLOS ARTURO HOYOS HOYOS
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisión: REDENCION DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión: PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS
EPC LAS HELICONIAS, FLORENCIA

En razón a que el sentenciado se encuentra purgando pena en el EPC LAS HELICONIAS y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: REDIMIR pena al señor **CARLOS ARTURO HOYOS HOYOS** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **72,5 días**, esto es, **2 meses, 12,5 días**, por concepto de **ESTUDIO**.

Segundo: NEGAR el beneficio de la Libertad Condicional a **CARLOS ARTURO HOYOS HOYOS** por no reunir el requisito objetivo de que trata el Art. 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, por las razones anteriormente manifestadas.

Tercero: EMITIR CONCEPTO DESFAVORABLE para el beneficio administrativo de permiso de hasta setenta y dos horas para el sentenciado **CARLOS ARTURO HOYOS HOYOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: REQUERIR por última vez al señor JOSÉ HORACIO CHOCUE GUAZAQUILLO – Gobernador Cabildo Indígena Nassa Uss, diligencie el acta de visita de verificación de condiciones llevada a cabo en la comunidad el pasado mes de octubre, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley por descato a autoridad judicial. **OFICIESE**.

Quinto: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realicen la notificación personal del presente auto al PPL.

Sexto: Contra esta providencia proceden los recursos de ley, de acuerdo al Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase.

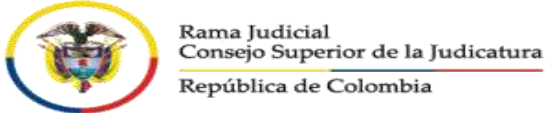
La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez.

MK

Radicación:
Sentenciado:
Delito:
Decisión:

2017-02090 NI- 20423
JOSE ALDEMAR CUSIS ARCOS T.D.4206
TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL



Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá

Radicación:
Sentenciado:
Delito:
Decisión:
Reclusión:
Norma de la condena:
Abogada:
Interlocutorio:

2017-02090 NI- 20423
JOSE ALDEMAR CUSIS ARCOS T.D.4206
TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL
EPC LAS HELICONIAS, FLORENCIA
Ley 906
Marleny Rodríguez Salcedo – marlenyrodriguezz@hotmail.com
215

Florencia, Caquetá, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, mediante sentencia emitida el 5 de febrero de 2018, condenó al señor **JOSE ALDEMAR CUSIS ARCOS** a la pena principal de **14 meses** de prisión y **multa de 18.1 SMLMV**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, por encontrarlo penalmente responsable de los delitos de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes....”*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta.
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS			HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	PERÍODO		TRAB	EST.		
18399579	01/10/2021 a 31/12/2021		----	372	Buena 8526648	Sobresaliente
TOTAL HORAS:			----	372		

ESTUDIO = 372 horas/6/2= 31 días.

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **31 días, esto es, 1 mes, 1 día** por concepto de **ESTUDIO** que resulta de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

REDENCIONES A TENER EN CUENTA

FECHA DE DECISIÓN	REDENCIÓN
ACTUAL(14/03/2022)	31 DIAS
TOTAL	31 DIAS = 1 mes y 1 día

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

De la ley 1709 del 20 de enero de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1983, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras.....

.....“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Radicación:	2017-02090 NI- 20423
Sentenciado:	JOSE ALDEMAR CUSIS ARCOS T.D.4206
Delito:	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Decisión:	REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL

2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”....

En el caso concreto en aras de garantizar los derechos fundamentales del condenado y en virtud al principio de favorabilidad, se dará aplicación a la Ley **1709 de 2014**, por lo que se aplicará para conceder este beneficio el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta.

Ahora bien, **JOSE ALDEMAR CUSIS ARCOS** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el 1º de julio 2021 hasta la fecha, llevando en detención física 8 meses, 17 días, tiene reconocidos **1 mes, 1 día** en redenciones de pena con la actual, para un total de pena cumplida de **9 meses, 18 días**, y siendo la pena impuesta de **14 meses**, sus 3/5 partes corresponden a 8 meses, 12 días, por lo que por lo que **SE CONFIGURA** para este momento el requisito objetivo para conceder la Libertad Condicional.

En cuanto a la valoración de la conducta, la Corte Constitucional ha señalado al hacer el estudio de constitucionalidad del art. 64 del C.P. que contempla el mismo requisito subjetivo que reproduce el citado art. 30, pero esta vez como factor subjetivo sólo hace alusión al estudio de la conducta, que; cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que, dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal” (Sentencia C-194 de 2005), es decir, que para efectos de la concesión de la libertad condicional, se debe valorar tanto la naturaleza del delito cometido y su gravedad, porque tales factores revelan aspectos esenciales de la personalidad del sentenciado, y en el caso concreto sobre este aspecto el juez fallador no se pronunció en la sentencia condenatoria al momento de analizar lo referente a los mecanismos sustitutivos de la pena intracarcelaria.

Y es que la Corte Constitucional en la Sentencia C-194 de 2005 cuando estudió la Constitucionalidad de tal exigencia, señaló:

“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.

Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.”

Ahora bien, ya en materia de constitucionalidad en lo que concierne a la ya mencionada Ley 1709 de 2014, nuestro máximo organismo de la guarda y supremacía de nuestra Constitución Política, al hacer el estudio de Constitucionalidad del artículo 30 de dicha normatividad, en sentencia del 15 de octubre de 2014, que lo declaró exequible “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional”, entre otros aspectos, también precisó:

“I. Conclusiones

48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces

Radicación:	2017-02090 NI- 20423
Sentenciado:	JOSE ALDEMAR CUSIS ARCOS T.D.4206
Delito:	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Decisión:	REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL

de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...”.

Al punto que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal radicado 117757, acta N°.180 de jul.19/2021, M.P. Dr. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, señala:

“4. A partir de lo anterior, debe señalar esta Sala que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta cometida por el condenado, en este caso el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no instituye qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

*“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas** las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. (Negrilla fuera del texto original)*

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir sólo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado.”

En esa medida, y como quiera que después de revisar la sentencia condenatoria proferida en contra del sentenciado **JOSE ALDEMAR CUSIS ARCOS**, se verificó que el Juez de conocimiento no hizo valoración en relación a la gravedad del comportamiento punible desplegado por el mismo, siendo una condena con preacuerdo aprobado.

En este orden de ideas y como quiera que la conducta ilícita por la que fue condenado el señor **JOSE ALDEMAR CUSIS ARCOS** no fue valorada en su oportunidad por el Juez de conocimiento, este operador judicial se estará a lo resuelto en el fallo de primera instancia, por consiguiente se abstiene de valorar ese aspecto normativo “gravedad de la conducta” en razón a que esta instancia no es la competente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que durante la mayor parte del tiempo de tratamiento penitenciario el sentenciado ha mantenido su conducta en los grados de **Ejemplar**, y no le han sido impuestas sanciones disciplinarias, según se desprende de la cartilla biográfica y de los documentos aportados, y acogiendo lo normado en la novedosa ley 1709 de 2014, al Despacho no le queda más que considerar colmado éste requisito subjetivo en el presente caso, por estimar que al no haberse valorado la conducta por el juez de instancia al momento de estudiar los requisitos subjetivos, y su buen comportamiento del interno durante su tratamiento carcelario permite fundadamente deducir que no requiere continuar con la restricción de su libertad o con la ejecución de la pena, en la medida que ha buscado su resocialización y readaptación a la vida en sociedad con su buen comportamiento dentro del penal, además ha dedicado su tiempo en reclusión en actividades laborales, máxime que el director del Establecimiento Penitenciario expidió resolución con concepto favorable para libertad condicional.

A más de lo anterior, conviene traer a colación que la ley 1709 de 2014, no dejó de lado el análisis del aspecto subjetivo de la conducta; pues nótese como dentro de los condicionamientos para la concesión de la libertad condicional hace la salvedad de que el juez “previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional”; lo que de antemano implica que inexorablemente la conducta para que se despache favorablemente o desfavorablemente la pretensión liberatoria, debe ser previamente valorada; lo que aplicable al caso en estudio se tiene como ya se dijo, que el juez de conocimiento no hizo valoración alguna sobre este aspecto subjetivo y más en lo que tiene que ver con la gravedad de la conducta, lo que al hacer la evaluación que estipula el aludido artículo 30 de la ley 1709 de 2014, no puede soslayarse, pues, ésta al momento de la valoración pertinente debe ser tenida en cuenta; sin embargo, si no lo hizo el fallador de instancia no le es dable hacerlo al juez ejecutor de la pena.

En cuanto al requisito tercero del mencionado artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, en lo referente al arraigo familiar y social del condenado, es de advertir que dentro del plenario se anexó la siguiente documentación: Referencias personales de Fanery Chacón, Bautista Holguín, Mercedes Chacón y Ventura Cortes Palacio quienes manifiestan que conoce de vista, trato y comunicación al señor José Aldemar Cusis Arcos hace más de 30 años de quien pueden dar fe que es una persona honesta y colaboradora, habitante del barrio La Vega de Solita, Caquetá,

Radicación: 2017-02090 NI- 20423
Sentenciado: JOSE ALDEMAR CUSIS ARCOS T.D.4206
Delito: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Decisión: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL

también se allega una certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Vega del municipio de Solita, Caquetá donde certifican que el señor Cusis Arcos es habitante en ese barrio hace más de 15 años, que ha demostrado ser una persona honesta y colaboradora; seguidamente se avizora una declaración de la señora Nora Judit Cortez Arcos quien indica ser la hermana del sentenciado manifestó que este vivirá en la siguiente dirección: **Mz 18 Casa 15 Barrio Protecho II de Ibaqué, Tolima**, documento que muestra **inconsistencia** con la información suministrada en el arraigo familiar, no cumpliéndose con esta exigencia normativa, por lo que se negará por ahora la solicitud de libertad condicional que invoca el actor, hasta que aclare tal situación

Es de recordar al sentenciado, que el arraigo familiar comprende declaraciones extra-juicio de sus familiares, las cuales deberán ser acompañadas de un recibo de servicio público del lugar donde habitará el condenado. De igual forma el arraigo social, comprende las declaraciones que rindan personas como el presidente de la Junta de acción comunal, el párroco o vecinos del lugar que fijará como domicilio el sentenciado.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC LAS HELICONIAS y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: REDIMIR pena al señor **JOSE ALDEMAR CUSIS ARCOS** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **31 días**, esto es, **1 mes, 1 día** por concepto de **ESTUDIO**.

Segundo: **NO CONCEDER** el beneficio de la libertad condicional al sentenciado **JOSE ALDEMAR CUSIS ARCOS**, por lo satisfacer el tercer requisito que la norma impone, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: **CONMINAR** a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC LAS HELICONIAS, para que realicen la notificación personal del presente auto al PPL.

Cuarto: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez.

MK

Radicación: 2012-00042 NI- 9252
 Sentenciado: EDUCARDO DUCUARA CASTRO
 Delito: FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.
 Decisión: EXTINCIÓN PENA



**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Florencia, Caquetá**

Radicación: 2012-00042 NI- 9252
 Sentenciado: EDUCARDO DUCUARA CASTRO
 Delito: FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.
 Decisión: EXTINCIÓN PENA
 Reclusión: EPC EL CUNDUY (preso por otra causa)
 Norma condena: Ley 906 de 2004
 Interlocutorio: 216

Florencia, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 29 de noviembre de 2013, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, condenó a **EDUCARDO DUCUARA CASTRO** a la pena principal de 98,5 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena corporal, al hallarlo responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. De igual manera, le negó los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La anterior decisión fue objeto de recurso de Apelación y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Penal, resolvió confirmar de la providencia.

Mediante auto interlocutorio No. 1573 del 15 de agosto de 2017 este despacho judicial le concedió al señor Educaro Ducuara Castro la Suspensión Provisional de la Ejecución de la Pena por un término inicial de tres (3) meses de conformidad con la designación como “Gestor o Promotor de Paz” efectuada por el Gobierno Nacional mediante la Resolución Presidencial No. 285 del 28 de julio de 2017, conforme a lo previsto en el artículo 1º del Decreto No. 1175 de 2016, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el artículo 4º ibídem ante la Oficina del Alto Comisionado para la Paz. Actuación que se llevó a cabo el 29 de agosto de 2017; sin que le prorrogara tal medida.

CONSIDERACIONES

El Artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, en su numeral 8 estableció como competencia de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la extinción de la pena.

De la revisión del expediente, se avizora la Diligencia de Compromiso que suscribió el día 29 de agosto de 2017 el sentenciado **EDUCARDO DUCUARA CASTRO**, comprometiéndose de conformidad con lo establecido en el artículo 4º del Decreto No. 1175 de 2016 ante la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, en la misma se fijó al sentenciado un periodo de prueba por el termino inicial de 3 meses, según lo indicado en auto interlocutorio del 15 de agosto de 2017 el cual culminó el día 26 de noviembre de 2017.

Posteriormente, no existió prórroga de la suspensión provisional como gestor de paz, razón por la cual el señor Ducuara Castro fue aprendido para descontar pena diferente a la presente, encontrándose está pendiente de descontar.

Ahora bien, frente a la pretensión de extinción de la presente causa, no es viable acceder a la misma, puesto que como se dijo en líneas anteriores, este radicado se encuentra a la espera de ser cumplido, pues como principio constitucional una persona no puede descontar dos penas a la vez, y de otro lado, la actual privación interrumpe el término de prescripción de la sanción penal.

Este despacho judicial ya emitió pronunciamiento de fondo respecto de esta solicitud, en providencia No. 1032 del 16 de septiembre de 2021, en la cual se negó la misma. Auto que cobró legal ejecutoria.

En consecuencia, de ello, se requerirá a la Oficina Jurídica EPC El Cunday para que deje a disposición al mencionado por la presente causa, una vez recobre la libertad por el proceso No. 2019-00079 que descuenta actualmente.

OTRAS DETERMINACIONES

Se recibe oficio proveniente de la Jurisdicción Especial para la Paz, requiriendo el envío de las copias de las piezas procesales del presente compendio penal; siendo procedente lo pedido, por secretaría envíese las mismas.

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC EL CUNDUY esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se comisionará a la Oficina Jurídica de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Po lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Radicación: 2012-00042 NI- 9252
Sentenciado: EDUCARDO DUCUARA CASTRO
Delito: FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.
Decisión: EXTINCION PENA

Primero: ESTESE a lo resuelto No. 1032 del 16 de septiembre de 2021, respecto a la extinción de la pena deprecada por el señor **EDUCARDO DUCUARA CASTRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: REQUERIR a la Oficina Jurídica EPC El Cunduy para que deje a disposición al señor **EDUCARDO DUCUARA CASTRO** por la presente causa, una vez recobre la libertad por el proceso No. 2019-00079 que descuenta actualmente.

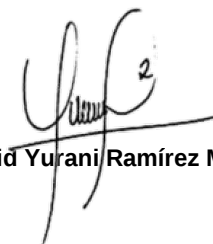
Tercero: REMITIR a la Jurisdicción Especial para la Paz, copias de este proceso penal.

Cuarto: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del EPC EL CUNDUY para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Quinto: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley, conforme al Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,



Ingrid Yurani Ramírez Martínez.

MK

CONDENADO:
DELITO:
RADICACION:
INSTITUCIÓN:
ASUNTO:

GENTIL CALDERÓN RODRÍGUEZ - gabymary1077@gmail.com
HOMICIDIO
2013-80036-00 NI. 9249
ORDEN DE CAPTURA
CORRECCIÓN AUTO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florenia, Caquetá**

CONDENADO: GENTIL CALDERÓN RODRÍGUEZ - gabymary1077@gmail.com
DELITO: HOMICIDIO
RADICACION: 2013-80036-00 NI. 9249
INSTITUCIÓN: ORDEN DE CAPTURA
ASUNTO: CORRECCIÓN AUTO
NORMA: LEY 906 de 2004
INTERLOCUTORIO: 217

Florenia, Caquetá, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 4 de noviembre de 2004, ordenó ABSOLVER al señor **GENTIL CALDERÓN RODRÍGUEZ**, de los cargos formulados por la Fiscalía por el delito de HOMICIDIO, ordenando su LIBERTAD PROVISIONAL previo pago de caución y suscribir diligencia de compromiso, suscrita por el penado el 9 de noviembre de 2005.

El anterior fallo fue objeto de recurso de apelación, y en sentencia emitida el 22 de junio de 2006 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florenia, Caquetá – Sala única, se ordenó REVOCAR la decisión de primer grado y CONDENAR al señor **GENTIL CALDERÓN RODRÍGUEZ** a la pena principal de **180 meses de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, al hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 Numeral 8 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen entre otras decisiones de la extinción de la sanción penal, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

Como quiera que en auto No. 200 del 09 de marzo hogaño, en la parte resolutive de dicha providencia por error se especificó que el número de cédula y expedición de la misma del **LUIS EDUARDO RAMIREZ** "...117.968.189 expedida en Cartagena del Chaira, Caquetá...", siendo lo correcto indicar que el número de cédula y lugar de expedición es **17.675.991 expedida en Solano, Caquetá**, es así, que es deber del funcionario judicial corregir los errores cometidos en las actuaciones proferidas, por ende corresponde en este caso aclarar y corregir la irregularidad presentada.

Así las cosas, al no existir norma plasmada en la ley penal para estos casos según tenor de lo dispuesto en el artículo 25 del CPP., "... Integración. En materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal..." se dará aplicación a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, que dispone que: "...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..." (Negrilla Personal)

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florenia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: CORREGIR la falencia presentada en auto No. 200 del 09 de marzo de 2022, en lo referente al número y lugar de expedición de la cédula de ciudadanía del señor **GENTIL CALDERÓN RODRÍGUEZ**, y en el sentido de que aquellos son **17.675.991 expedida en Solano, Caquetá**.

Segundo: CONTRA la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, en el término dispuesto en el Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese Y Cúmplase,

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez.

CONDENADO:
DELITO:
RADICACION:

SERAFIN EDINSON RODRIGUEZ MEDINA - georgeabog0712@hotmail.com
HOMICIDIO AGRAVADO
2003-00002 NI. 6574



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá

CONDENADO: SERAFIN EDINSON RODRIGUEZ MEDINA - georgeabog0712@hotmail.com
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
RADICACION: 2003-00002 NI. 6574
INSTITUCIÓN: DOMICILIARIA - EPC LAS HELICONIAS
TRANV 6A BIS N 4A – 04 Barrio La Primavera
ASUNTO: REVOCATORIA PRISION DOMICILIARIA, LIBERTAD DOMICILIARIA
NORMA CONDENA: Ley 906 de 2004
INTERLOCUTORIO: 218

Florencia, Caquetá, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Asís, Putumayo, mediante sentencia emitida el 20 de septiembre de 2010, condenó al señor **SERAFIN EDINSON RODRÍGUEZ MEDINA** a la pena principal de **225 meses, 1 día de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a porte de arma de fuego por el término de duración de la pena privativa de la libertad, al hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto interlocutorio No. 601 del 07 de abril de 2017, este despacho judicial le concedió al señor Rodríguez Medina la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

DEL ESTUDIO DE LA REVOCATORIA DE LA MEDIDA SUSTITUTIVA DE PRISIÓN DOMICILIARIA

Dentro del presente asunto, se tiene que este despacho judicial el 7 de abril de 2017 concedió al penado **SERAFIN EDINSON RODRIGUEZ MEDINA** la medida sustitutiva de Prisión Domiciliaria, ordenándose la suscripción de diligencia de compromiso y el pago de caución prendaria, por lo que se libró la Boleta de Encarcelación Domiciliaria es de advertir que en la diligencia de compromiso se señaló que el condenado continuar purgando la pena de prisión aquí impuesta, en su lugar de residencia ubicado en el **Barrio Constructores, Carrera 1° No.8-18 de esta ciudad**.

El pasado 22 de octubre y 08 de noviembre de 2021, se recibió por parte del establecimiento penitenciario y carcelario Las Heliconias oficios:

No.2021EE0217618 en donde informa las transgresiones del señor **SERAFIN EDINSON RODRIGUEZ MEDINA**.



INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Florencia Caquetá



La justicia es de todos

Minjusticia

INPEC 25-10-2021 14:25
Al Contestar Cite Este No: 2021EE0217618 Fol-1 Anex-0 FA-0
ORIGEN 1577-JURIDICA / CAMILO ANDRES GOMEZ NARVAEZ
DESTINO 1571-DIRECCION ESTABLECIMIENTO / CARLOS ALBERTO CUENCA ALMARIO
ASUNTO INFORME
OBS INFORME DE LA VISITA DE CONTROL A LA PPL SERAFIN RODRIGUEZ MEDINA

ESPECIALISTA
CARLOS ALBERTO CUENCA
DIRECTOR EP FLORENCIA LAS HELICONIAS

2021EE0217618



Asunto: Visita de control domiciliario a la PPL **Serafin Edison Rodríguez Medina**

Cordial Saludo,

De manera más respetuosa y observando el debido conducto regular me dirijo a su despacho con el fin de informar la novedad presentada a la visita de la PPL **SERAFIN EDISON RODRIGUEZ MEDINA C.C. 18147654 NUI. 347548**, en domicilio Carrera 4 #18-58 del barrio buenos aires de Florencia Caquetá, el día 25 de Octubre del 2021 a las 11:20 horas, en donde llegamos a dicho domicilio en compañía del dragoneante Camacho Gutiérrez, Jefe conductor y el suscrito dragoneante Gómez Narváez Camilo

No.2021EE0217618 en donde informa las transgresiones del señor **SERAFIN EDINSON RODRIGUEZ MEDINA**.

CONDENADO:
DELITO:
RADICACION:

SERAFIN EDINSON RODRIGUEZ MEDINA - georgeaboo0712@hotmail.com
HOMICIDIO AGRAVADO
2003-00002 NI. 6574

INPEC

INstituto Nacional de Ejecución Penal y Libertad

La justicia es de todos

Minjusticia

Florencia Caquetá

INPEC 11-10-2021 1432

ORIGEN: 1571-JUDICIA / CARLOS ALBERTO CUENCA ALVARO

DESTINO: 1571-DIRECCION ESTABLECIMIENTO / CARLOS ALBERTO CUENCA ALVARO

ASUNTO: INFORME

OBS: INFORME DE LA NOVEDAD DE LA VISITA A LA PPL SERAFIN E. RODRIGUEZ MEDINA

2021E0208261



Especialista

CARLOS ALBERTO CUENCA

DIRECTOR EP FLORENCIA LAS HELICONIAS

Asunto: Visita de control domiciliario a la PPL Serafin Edison Rodríguez Medina

Cordial Saludo,

De manera más respetuosa y observando el debido conducto regular me dirijo a su despacho con el fin de informar la novedad presentada a la visita de la PPL **SERAFIN EDISON RODRIGUEZ MEDINA C.C. 18147654 NUL. 347548**, en domicilio Carrera 4 #18-58 del barrio Buenos Aires de Florencia Caquetá, el día 11 de Octubre del 2021 a las 09:30 horas, al llegar a el domicilio antes mencionado procedemos a llamar a la puerta en repetidas ocasiones y luego de 15 minutos aproximadamente nadie responde al llamado, se deja constancia que se desconoce si la ppl antes mencionada cuenta con una orden para trabajar autorizada por la autoridad judicial de igual forma también se

Conforme lo anterior, procede el Despacho mediante auto de sustanciación del 9 de diciembre de 2021 a **REQUERIR** al sentenciado **SERAFIN EDINSON RODRIGUEZ MEDINA**, para que informe las razones por las cuales ha trasgredido la Prisión domiciliaria que le fue concedida por este despacho judicial, tal requerimiento se hace de conformidad con lo establecido en el art. 477 del C.P.

Art. 477. “NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”

Del cuaderno que se lleva en este juzgado, se avizora que el día 04 de marzo de 2022 se notificó al señor Serafín Rodríguez del oficio No. 410 de esa misma data, por medio del cual se le comunicó el requerimiento hecho. Atendiendo dicho llamado, el condenado informa *“Me dirijo a su despacho con el fin de dar respuesta al requerimiento por presunta trasgresión de la medida de prisión domiciliaria, debido a la situación tan difícil que he tenido con mi esposa ella me echo de la casa debido a esto solicite a su despacho el cambio de domicilio, me aguante hasta que la situación se tornó insoportable y me toco abandonar el domicilio que inicialmente se aportó en la solicitud de prisión domiciliaria por razones ajenas a mi voluntad y como anteriormente lo dije por la situación tan complicada con mi mujer.*

Igualmente trate por todos los medios de comunicarme con el Dragoneante Díaz pero desde que empezó la pandemia perdí todo contacto con él, incluso dejo de hacerme las respectivas visitas en el domicilio, sólo hasta el 16 de Febrero de 2022 volví a tener comunicación con un Dragoniante (sic) el cual no le sé el nombre o apellido el mismo solo me escribió al whatsapp (sic) del # 3222913064, Según el Dragoniante (sic) me han llamado repetidas veces y el celular se encuentra apagado o sin señal, el mismo lo mantengo encendido todo el tiempo y contesto todas la llamadas que entran a mi celular, su señoría a la fecha no he evadido mis obligaciones suscritas en el acta de compromisos siempre he estado presto a cualquier requerimiento por parte de su despacho o de los mismo Dragoniantes (sic) quienes están a cargo de la domiciliaria prueba de ello es que estoy aquí respondiendo dicho requerimiento hecho por su despacho de misma manera solicite cambio de domicilio ..

Su señoría antes que se presentara esta situación con mi mujer y los Dragoniantes (sic) por medio de mi apoderado se solicitó la libertad condicional .la cual se radico vía correo electrónico el día 12 de Diciembre de 2020, a la fecha; lleva 1 año 2 meses y 23 días, la misma no ha sido resuelta por parte de su despacho, por lo que le solicito muy respetuosamente me resuelva dicha solicitud...”.

Ante lo argumentado por el sentenciado, debe indicarse que efectivamente aquél solicitó cambio de domicilio, sin embargo, dicha solicitud fue elevada posterior a las transgresiones registradas por el INPEC, puesto que estas últimas, datan al mes de octubre de 2021 y la petición fue presentada para la mensualidad de diciembre del año anterior. No obstante, para esta judicatura al verificar las explicaciones ofrecidas por el señor Rodríguez Medina, halla grado de razón en aceptarlas, ya que el cambio abrupto de domicilio se debió a la situación personal por aquel vivida, aunado a ello, desde el año 2017 que se concedió la prisión domiciliaria a la fecha, el penado solo ha tenido esos dos reportes de transgresiones por parte del INPEC. En consecuencia de lo referido, el despacho por ahora no REVOCARÁ la medida sustitutiva de la prisión domiciliará otorgada al señor **SERAFIN EDINSON RODRIGUEZ MEDINA**.

Es de advertir al señor **SERAFIN EDINSON RODRIGUEZ MEDINA** que en ningún momento está autorizado para salir de su lugar de residencia, por lo que se le REQUIERE para que no vuelva a violar o trasgredir la prisión domiciliaria, so pena de revocar de forma inmediata la misma. Aunado a ello, cualquier permiso para salir del domicilio debe ser autorizado previamente por este despacho judicial, por lo que en lo sucesivo debe solicitar el mismo.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

La ley 1709 del 20 de enero de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1983, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras.....

... “Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

CONDENADO:
DELITO:
RADICACION:

SERAFIN EDINSON RODRIGUEZ MEDINA - georgeaboo0712@hotmail.com
HOMICIDIO AGRAVADO
2003-00002 NI. 6574

2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario"

En este orden de ideas, tenemos que el condenado **SERAFIN EDINSON RODRIGUEZ MEDINA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el 20 de noviembre de 2009 hasta la fecha, llevando en detención física **149 meses, 28 días**, tiene reconocidos en redenciones de pena **28 meses, 16.7 días**, para un total de pena cumplida de **178 meses, 14.7 días**, y siendo la pena impuesta de **225 meses, 1 día**, sus 3/5 partes corresponden a **135 meses, 0,6 días de prisión**, por lo que **SE CONFIGURA** para este momento el requisito objetivo para conceder la Libertad Condicional.

Ahora bien, en lo referente a la segunda exigencia que la norma imprime, el despacho advierte que no se reúne a cabalidad en tanto que la conducta de **SERAFIN EDINSON RODRIGUEZ MEDINA** en prisión domiciliaria no ha sido la mejor, ya que como se dejó relejado en párrafos anteriores, reposan dos informes de Novedad de Transgresión por parte de aquel, aunado a que existe por el encargado de la Prisión domiciliar y Vigilancia electrónica del EP Las Heliconias de esta ciudad, certificado de concepto **DESFAVORABLE**, lo que indica que el tratamiento penitenciario no ha logrado su cometido de resocialización y readaptación a la vida en comunidad, porque está ejecutando actos que contrarían las normas legales que se le imponen.

Conforme a lo anterior, el diagnóstico-pronóstico hecho por el Juzgado arroja un resultado negativo a los intereses del condenado, pues si actualmente transgrede las normas de disciplina que debe seguir así no esté al interior del penal, cuando se encuentre gozando de la libertad condicional lo hará con las de tipo penal y convivencia ciudadana, por ello el Despacho no encuentra colmado éste requisito en el presente caso, y determina que el penado requiere continuar con tratamiento penitenciario dentro de su domicilio.

OTRAS DETERMINACIONES:

De otro lado, se cuenta con petición elevada por el interno en el entendido de solicitar cambio de domicilio de la dirección Barrio Constructores, Carrera 1° No.8-18 al Barrio La Primavera TRANV 6A BIS N 4A – 04 de esta, ambas de esta ciudad. Al estudiar las razones que motiva el sentenciado para solicitar dicho cambio, y además allega recibo público del nuevo domicilio, se autoriza al sentenciado **SERAFIN EDINSON RODRIGUEZ MEDINA el cambio de domicilio Barrio La Primavera TRANV 6A BIS N 4A – 04 de la Ciudad de Florencia, Caquetá**, advirtiéndose que en el evento de cambiarse de domicilio sin previa autorización del Despacho, le podrá ser revocado el sustitutivo de prisión domiciliaria por incumplir las obligaciones dicho beneficio conlleva. De dicha determinación se deberá informar al Director del Centro Penitenciario Las Heliconias a efectos del cumplimiento de la vigilancia y control de la prisión domiciliaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: **NO REVOCAR** la medida sustitutiva de prisión domiciliaria otorgada al señor **SERAFIN EDINSON RODRIGUEZ MEDINA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

Segundo: **REQUERIR** al sentenciado **SERAFIN EDINSON RODRIGUEZ MEDINA** para que NO vuelva a violar o transgredir la medida sustitutiva otorgada, so pena de revocar de forma inmediata la misma. Debiendo ante cualquier situación previamente solicitar permiso a este despacho judicial.

Tercero: **INFORMAR** lo anterior al Director del EPCMS Las Heliconias de ésta ciudad, para los fines pertinentes.

Cuarto: **NEGAR** a **SERAFIN EDINSON RODRIGUEZ MEDINA** el beneficio de Libertad Condicional solicitado, por las manifestaciones brindadas en precedencia.

Quinto: **CONCEDER** el cambio de domicilio solicitado al señor **SERAFIN EDINSON RODRIGUEZ MEDINA**, la que se establece en el Barrio La Primavera TRANV 6A BIS N 4A – 04 de la Ciudad de Florencia, Caquetá.

Sexto: **INFORMAR** mediante oficio el numeral anterior al encargado de vigilancia de prisión domiciliaria del EPC Las Heliconias, y al Centro de Monitoreo CERVI.

Séptimo: Contra esta determinación proceden los recursos de Ley, conforme al Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

Ingrid Yurani Ramírez Martínez.